

**CONSTANCIA SECRETARIAL** .- Popayán, Cauca, Agosto 04 de 2020. En la fecha, informo a la señora Juez que nos correspondió por reparto el presente asunto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,



**FELIPE LAME CARVAJAL**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO de SUSTANCIACION No. 539**

REF. Radicación: 19001-31-10-002-2020-00132-00  
Asunto: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante: MARY LUZ NARVAEZ MULCUE  
Demandado: JULIAN DAVID MUÑOZ PALECHOR

Cuatro (04) de Agosto de dos mil veinte (2020)

La señora **MARY LUZ NARVAEZ MULCUE**, en su condición de Representante Legal de los menores **JULIANA ANDREA, JUAN DAVID Y JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ NARVAEZ** actuando a través del Defensor Público de la Regional Cauca, instaure ante esta Judicatura demanda de fijación de cuota de alimentos en contra del señor **JULIAN DAVID MUÑOZ PALECHOR**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observa que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del C. G del P., a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 de la señalada disposición normativa, en armonía con el Art. 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, y por tanto se procederá a su admisión.

Respecto a los alimentos solicitados, de conformidad con la demanda y los documentos que se han acompañado a ella, aparece prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, al tenor de lo normado por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia y para este caso concreto se mantendrá como cuota provisional de alimentos la fijada en la audiencia de conciliación celebrada en la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Popayán Regional Cauca, el 29 de Enero de 2020, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

De otra parte y en escrito separado, la demandante solicitó la concesión del beneficio de amparo de pobreza en favor de sus menores hijos, acotando que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica un abogado que adelante el proceso y solicita se le nombre un defensor público que la asista en el proceso.

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Subraya fuera de texto). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado, en este caso por medio del Defensor Público, (Artículo 152 del C.G.P.), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

En virtud de lo anterior, y como quiera que con la demanda se allegó solicitud en tal sentido, diligenciada por la señora **MARY LUZ NARVAEZ MULCUE**, representante legal de los menores **JULIANA ANDREA, JUAN DAVID Y JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ NARVAEZ** la que cumple con los requisitos legales, se deberá acceder a la concesión de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE**

**Primero. ADMITIR** la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora **MARY LUZ NARVAEZ MULCUE** quien obra en representación de los intereses de su hijos menores **JULIANA ANDREA, JUAN DAVID Y JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ NARVAEZ** a través de Defensor Público, en contra del señor **JULIAN DAVID MUÑOZ PALECHOR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo. DAR** a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II capítulo I del Código General del Proceso, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente.

**Tercero. MANTENER** como cuota provisional de alimentos a favor de los menores citados la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000). Cuota que fue fijada en la audiencia de conciliación realizada el 29 de Enero de 2020 en la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Popayán Regional Cauca. La mencionada cuota se mantendrá por parte de este Despacho hasta que se resuelva de fondo el presente asunto.

**Cuarto. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido del presente auto al demandado señor **JULIAN DAVID MUÑOZ PALECHOR**, y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de diez (10) días para que la conteste.

**Quinto.: ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación al demandado debe llevarse a cabo, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, en concordancia con las previstas al respecto en el C.G del Proceso.

**Sexto. PARA** las comunicaciones, oficios y despachos que se requieran en este proceso, dese cumplimiento a lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

**Séptimo: CONCEDER** a la Señora **MARY LUZ NARVAEZ MULCUE**, quien actúa en representación de los menores **JULIANA ANDREA, JUAN DAVID Y JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ NARVAEZ**, el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** que ha solicitado, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**Octavo: NOTIFICAR** la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

**Noveno: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso al abogado LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76.319.560 expedida en Popayán (C) y T.P. No 156.831 del C. S. de la J., en calidad de Defensor Público en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**  
**Auto #539 del 04/08/2020)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**  
**POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 68 del día de hoy 05 de Agosto de 2020

El Secretario,



**FELIPE LAME CARJAVAL**